

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ARTURO BARREIRO LÓPEZ,
GLADYS A. CUMMINGS y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR ELLOS

Peticionarios

V

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE, CO.; MAPFRE
PRAICO INS., CO.;
ASEGURADORA ABC

Recurridos

KLCE202100086

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato, Mala
Fe y Dolo

Caso Núm.:
GB2018CV00724
(501)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparecen ante nos el Sr. Arturo Barreiro López, la Sra. Gladys A. Cummings y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Barreiro-Cummings o peticionarios) y solicitan que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 31 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Allí, se declaró No Ha Lugar la moción sobre relevo de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

Examinado el recurso presentado, resolvemos expedir el auto de certiorari y confirmar la Resolución recurrida.¹

¹ En la medida en que el matrimonio Barreiro-Cummings solicita la revisión de una orden y no de una sentencia, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, acogimos el recurso de apelación KLAN202000951 como un *certiorari* y ordenamos la reclasificación alfanumérica del recurso.

-I-

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final. Veamos.

El 23 de septiembre de 2019 —**notificada el día 25 del mismo mes y año**— el TPI emitió Sentencia desestimando **con perjuicio** la demanda sobre incumplimiento de contrato, dolo y mala fe presentada por el matrimonio Barreiro-Cummings en contra de MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o recurrido).

El **10 de octubre de 2019** el matrimonio Barreiro-Cummings presentó —electrónicamente vía SUMAC— un documento intitulado “Moción de Reconsideración”. En respuesta, el TPI emitió una Orden donde indicó lo siguiente: **“DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO TITULADO RECONSIDERACIÓN NO SURGE NINGÚN ESCRITO, SOLO UN INFORME APARENTEMENTE PERICIAL. NADA QUE RESOLVER Y SE ORDENA EL DESGLOSE DE DICHO INFORME”**.²

El **15 de noviembre de 2019** —transcurrido el término jurisdiccional para reconsiderar y advenida final y firme la Sentencia— el matrimonio Barreiro-Cummings presentó una **nueva** “Moción de Reconsideración”.

En respuesta, el **28 de febrero de 2019** el TPI la declaró **no ha lugar ante su presentación tardía**.³

Transcurrido más de diez (10) meses desde la notificación de la sentencia, el **15 de julio de 2020** el matrimonio presentó la “Moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”. Allí, solicitó el relevo de la sentencia bajo el argumento de que la parte demandante no tuvo su día en corte, pues nunca logró culminar el descubrimiento de prueba. Además, adujo error e inadvertencia en

² Anotación #38 de SUMAC.

³ Notificada el mismo día.

la presentación tardía de la solicitud de reconsideración.

Oportunamente, MAPFRE se opuso a la solicitud del matrimonio. Así, el 31 de agosto de 2020 —notificada el mismo día— el TPI dictó *Resolución* y declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia.

Inconforme, el matrimonio Barreiro-Cummings presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada el 19 de octubre de 2020, notificada al día siguiente.

Insatisfecho aún, el 23 de noviembre de 2020 el matrimonio Barreiro-Cummings presentó el recurso de certiorari que nos ocupa con los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que la solicitud de desestimación de MAPFRE no cumple con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito a pesar de que Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro, lo que constituye incumplimiento de contrato y hace inaplicable dicha defensa.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia entre los hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia a pesar de la parte demandante-peticionaria haber demostrado negligencia excusable conforme la Regla 49.2 (1) de Procedimiento Civil.

El 8 de diciembre de 2020, MAPFRE solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Posteriormente, presentó el 16 de diciembre de 2020 su escrito en oposición a la expedición del auto de certiorari.

-II-

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de carácter discrecional que *permite a un foro judicial de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.*⁴ En

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

importante destacar que por discreción se entiende como “*el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁵ En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro intermedio habrá de atender y revisar las resoluciones y órdenes emitidas por los foros judiciales de instancia; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁶

Con el fin de ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁷ dispone los criterios para la revisión de determinaciones judiciales que eviten un fracaso de la justicia:⁸

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la discreción el criterio distintivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos ha indicado:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁹

En fin, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable —ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁰

-B-

En lo relativo al término para presentar una moción de reconsideración, nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente lo siguiente:

[...] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia [...].¹¹

Y añade:

[...] Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.¹²

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹¹ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

¹² *Id.*

los términos concedidos por ley para recurrir en alzada —hasta tanto— el TPI resuelva la solicitud.¹³ En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁴

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es **fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.¹⁵ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.¹⁶

-C-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.¹⁷ En ese sentido, la Regla 49.2, *supra*, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

*(a) **error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;***

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

¹³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

¹⁴ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168.

¹⁵ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.¹⁸

Entonces —para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2— es necesario que el peticionario argumente —por lo menos— una de las razones antes enumeradas para tal relevo. Es decir —que está obligado— a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla.¹⁹ Así, constituye una decisión —discrecional— el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.²⁰

Recordemos que el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, pero no constituye una facultad absoluta que ignore la finalidad fundamental de que haya certeza en los procedimientos judiciales y se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, debe haber *un balance adecuado* entre ambos intereses.²¹ Es decir, ***no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.***²² Todavía más, el relevo de sentencia al amparo de la referida Regla *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*²³

Por otra parte, la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable —pero en ningún caso— después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.²⁴ Ello, puesto que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.²⁵ En ese sentido, se ha resuelto que el ***término***

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁹ *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 540.

²⁰ *Id.*; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 4ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

²¹ *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 448 (2003).

²² *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 DPR 79, 87 (2000). Énfasis nuestro.

²³ *Id.*

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²⁵ *Piazza v. Isla del Río*, supra, pág. 449.

de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal.²⁶ Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.²⁷

-III-

En el presente caso, el **25 de septiembre de 2019** fue **notificada** la Sentencia que desestimó con perjuicio —vía sumaria— la reclamación instada por el matrimonio Barreiro-Cummings en contra de MAPFRE.²⁸ Como vimos, el **10 de octubre de 2019** el matrimonio hizo un **intento fallido** por lograr la reconsideración, puesto que la moción presentada correspondía a un informe pericial sin más;²⁹ y por tanto, se consideró por no puesta como una moción de reconsideración.³⁰ Todavía más, los peticionarios no recurrieron a este foro apelativo. En consecuencia, la referida Sentencia **advino final y firme** transcurridos los treinta (30) días desde su notificación y archivo en autos; entiéndase, **el 25 de octubre de 2019**.

Peor aún —**transcurrido el plazo jurisdiccional para solicitar la reconsideración de dicha Sentencia y advenida final y firme**— el **15 de noviembre de 2019** el matrimonio Barreiro-Cummings presentó una **nueva** moción de reconsideración,³¹ en la que alegó que el descubrimiento de prueba no había culminado y que la presentación tardía de la anterior reconsideración se debió al error e inadvertencia de su representante legal en la tramitación del documento. Correctamente, el TPI denegó la solicitud de reconsideración por tardía.³²

Finalmente, el **15 de julio de 2020** —**pasado diez (10) meses** de dictarse la Sentencia— el matrimonio Barreiro-Cummings

²⁶ *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). Énfasis nuestro.

²⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543.

²⁸ Apéndice 15 del recurso, págs. 121-135.

²⁹ *Id.*, Apéndice 17, págs. 141-176.

³⁰ Anotación #36 de SUMAC.

³¹ Apéndice 19 del recurso, págs. 178-179.

³² *Id.*, Apéndice 22, pág. 222.

presentó una moción de relevo de sentencia,³³ la cual fue denegada por el TPI el 31 de agosto de 2020³⁴.

De dicho dictamen recurren los peticionarios ante nos. Sin embargo, revisada la moción de relevo de sentencia concluimos que el TPI no erró al así obrar. Veamos.

En primer lugar, la moción de relevo adolece de varios errores donde el más evidente es su presentación a los **diez (10) meses** de dictarse la Sentencia. Nuevamente, la parte peticionaria recurrió tardíamente ante el TPI, pues como expusiéramos, el plazo de seis (6) meses que dispone la Regla 49.2, *supra*, para presentar una moción de este tipo es de naturaleza fatal. En consecuencia, la moción de relevo de sentencia resultó tardía y no podía ser considerada ni adjudicada por el foro primario.

En segundo orden —y por otra parte— la moción de relevo de sentencia está sustentada en el error, inadvertencia o negligencia excusable por parte de su representante legal en la presentación inoficiosa de la moción de reconsideración. Advertimos que tal argumentación es un calco de los fundamentos esgrimidos —en la segunda y nueva solicitud de reconsideración— presentada por los peticionarios el 15 de noviembre de 2019. Así pues, razonamos que la solicitud de relevo presentada ante el TPI constituye un subterfugio para intentar —una vez más— la adjudicación de la moción de reconsideración. Este razonamiento encuentra respaldo en la propia moción de relevo en la que el matrimonio Barreiro-Cummings explica: “[l]a petición de relevo de sentencia no se hace con la intención de que este Honorable Tribunal vuelva pasar juicio sobre los escritos presentados ni que revise su determinación, **sino que le dé validez a la Reconsideración** presentada el 15 de noviembre, pues, claramente fue un error excusable el haber

³³ *Id.*, Apéndice 23, págs. 223-227.

³⁴ *Id.*, Apéndice 28, pág. 238.

presentado el documento equivocado".³⁵ Ciertamente, en el presente caso la moción de relevo de sentencia no puede sustituir el recurso de reconsideración.

En tercer —y último lugar—. Por dos (2) razones fundamentales no cabe hablar de moción de reconsideración. La primera moción —**presentada el 10 octubre de 2019**— nunca se constituyó como una reconsideración, pues lo que se presentó fue un informe pericial. En consecuencia —y como segundo fundamento— no interrumpió el plazo jurisdiccional de quince (15) días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que la segunda solicitud de reconsideración —**presentada el 15 de noviembre de 2019**— resultó tardía. Es decir, el TPI estaba impedido de considerar la primera moción de reconsideración por inoficiosa —y que a su vez— no interrumpió el plazo jurisdiccional de quince (15) días para considerarla; por lo tanto, el foro de instancia había perdido jurisdicción para considerar la segunda reconsideración por tardía.

En definitiva, la solicitud de los peticionarios no cumple con los criterios establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que denegamos el auto de certiorari.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ Apéndice 23 del recurso, pág. 226. Énfasis nuestro.